

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 8 de abril de los corrientes, quedando bajo el radicado No 2021-00155. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho WILLIAM OSWALDO NARANJO GÓMEZ identificado con C.C. No. 80.176.700 portador de la T.P. No. 183.477 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.8).

2.- Ahora bien, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹ por las siguientes razones:

a. pruebas.

En la demanda se relaciona como prueba documental y de manera general “*Desprendibles de pago de nómina*” debiendo especificar cada uno de los legajos que pretende hacer valer como prueba y que reposan a folios 9 a 69.

Sumado a lo anterior, que con el escrito introductor no se allegaron las pruebas documentales enunciadas como “*Contrato individual de trabajo a término fijo con fecha 07 de enero del año 2014, firmado entre las partes **TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA Y LA CLINICA DEL COUNTRY** (empleador), y la señora **CLAUDIA ESPERANZA OJEDA GOMEZ** (trabajador); Liquidación definitiva e incompleta realizada por la empresa **TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA Y LA CLINICA DEL COUNTRY**.; y Certificación laboral expedida por **TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA**, con fecha 21 de octubre de 2020.*”

En consecuencia de lo expuesto, se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

¹ «Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

3.- REQUIÉRASE a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6°²del Decreto 806 de 2020, que establece: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaria Bogotá D. C. 18 de agosto de 2021 Por ESTADO N° 083 de la fecha fue notificado el auto anterior. (Original firmado) SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO Secretaria

² Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.